

Resolución Gerencial General Regional N° 024- 2024

Gobierno Regional del Callao-GGR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Req 028... Fecha: 26 ENE. 2024

Callao, 25 ENE. 2024

VISTOS: El Informe Técnico N° 0010-2023-GRC/ORH, de fecha 05 de setiembre de 2023 (fs. 96) y Carta N° 00106-2023-GRC/ORH, de fecha 26 de enero de 2023 (fs. 66 al 68) emitido por el Órgano Instructor (Oficina de Recursos Humanos) en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra el servidor Henry Cornejo Vera; y demás actuaciones obrantes en el Expediente N° 14-2022-STPAD y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0001, de fecha 26 de enero de 2018, establece que: *"El Gobierno Regional del Callao, emana de la voluntad popular. Es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de la su competencia, constituyendo un Pliego Presupuestal, para su administración económica y financiera"*;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, establece el régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, de acuerdo a la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30057, entró en vigencia el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la citada norma, por lo que son aplicables a los servidores civiles de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057¹;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, el Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo mediante el Informe N° 039-2022-GRC-GGR/OTDyA, de fecha 28 de enero de 2022 (fs. 05), comunicó a la Gerencia General Regional sobre el acto de falsificación de documento público Oficio N° 080-2021-GRC/OTDyA, de fecha 17 de enero del 2022 (fs. 01), efectuado por el servidor **Henry Cornejo Vera**, a fin de que se adopten las acciones administrativas que correspondan;

Que, mediante Memorado Múltiple N° 009-2022-GRC/GGR, de fecha 01 de febrero de 2022 (fs. 06), la Gerencia General Regional informó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y al Procurador Público Regional sobre el presunto acto de falsificación de documento, a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades correspondientes;

Que, como resultado de la precalificación a los hechos antes descritos, la Secretaría Técnica de los PAD, emite el Informe de Precalificación N° 003-2023-GRC/STPAD, de fecha 23 de enero de 2023 (fs. 29 al 34), detectando una presunta responsabilidad administrativa en el

¹ Servidor Civil: *La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarios. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.*

servidor **Henry Cornejo Vera** contratado bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1057, debido a que habría falsificado un documento público denominado Oficio N° 080-2021-GRC/GGR/OTDYA con la firma de la Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo; el cual fue enviado al Gerente General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao para la anulación de la papeleta de tránsito impuesta al vehículo de placa EGG-485 (PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 4666988P, de fecha 22 de noviembre de 2021), comportamiento que advierte una falta de probidad y denota un comportamiento deshonesto para obtener un beneficio de manera irregular. En ese sentido, se recomendó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, proponiendo la sanción de destitución. Dicho informe fue derivado por la Secretaría Técnica de los PAD a la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, para la prosecución del procedimiento;

Que, mediante Carta N° 000106-2023-GRC/ORH, de fecha 26 de enero de 2023 (fs. 66 al 68), la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Henry Cornejo Vera** por haber incurrido presuntamente en la comisión de una falta administrativa disciplinaria, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus respectivos descargos;

Que, a través de la Carta S/N, de fecha 02 de febrero de 2023 (fs.35 al 45), el servidor **Henry Cornejo Vera** dentro del plazo legal concedido, cumplió con formular sus descargos ante la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor; en ejercicio de su derecho de defensa y dentro del plazo establecido por el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 0010-2023-GRC/ORH, de fecha 05 de setiembre de 2023 (fs. 50 al 55), la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Instructor) emite su pronunciamiento recomendando al Órgano Sancionador, la imposición de la sanción de amonestación escrita al servidor investigado;

Que, en mérito a ello correspondió a este Despacho, en su condición de Órgano Sancionador, correr traslado del Informe del Órgano Instructor antes descrito al servidor **Henry Cornejo Vera**, a efectos de comunicarle el inicio de la fase sancionadora del presente procedimiento administrativo disciplinario y su derecho a solicitar Audiencia de Informe Oral, como parte de su derecho de defensa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 17.1 del punto 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, lo cual se efectuó mediante Carta N° 0159-2023-GRC/GGR, de fecha 13SET2023 (fs. 99). Sin embargo, habiéndose vencido el plazo de tres (03) días hábiles de notificado para que solicite fecha y hora para su Informe Oral, este Órgano Sancionador procederá en evaluar los hechos y medios probatorios que forman parte del presente procedimiento administrativo disciplinario;

II. FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS JURÍDICAS VULNERADAS

2.1 Falta incurrida

Que, de todos los actuados en la investigación preliminar y la etapa instructora, este Órgano Sancionador determina que el servidor investigado habría incurrido en la falsificación del documento público denominado Oficio N° 080-2021-GRC/GGR/OTDYA, de fecha 17 de enero de 2022, incurriendo en la comisión (acción) de la falta señalada en el literal q) "*Las demás que señale la Ley. (...)*" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, respecto a la falta antes citada, se debe precisar que la misma es remisiva al numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública", la cual establece que "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona (...)*".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Req 023 ... Fecha: 26-ENE-2024

2.3 Normas Jurídicas Vulneradas

Que, se debe precisar que para la identificación de la norma jurídicamente vulnerada corresponde tener en cuenta lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC referente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el cual determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas² sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, teniendo ello en consideración, se debe indicar que la falta cometida por el servidor **Henry Cornejo Vera** se configuró el 17 de enero de 2022, fecha en la que se emitió el Oficio N° 080-2021-GRC/GGR/OTDYA, presuntamente falsificado;

Que, por lo tanto, conforme a lo expuesto se tiene que la fecha de comisión de la falta administrativa disciplinaria se inicia el 17 de noviembre de 2022, correspondiendo la aplicación de las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil; sin embargo, dada la naturaleza de la falta que se le atribuye al servidor investigado, en el presente caso, en mérito al hecho atribuido al servidor **Henry Cornejo Vera** se aplica las reglas sustantivas señalado en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la citada Directiva que a la letra establece: "(...) el procedimiento y sanciones establecidos en la LSC, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CEFP y por faltas establecidas en la LPAG, LMEP, LSC, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señala la ley, para todo aquel personal que desempeña función pública";

Que, en ese sentido, se identifica que el servidor **Henry Cornejo Vera**, habría incurrido en la comisión de falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual señala que son faltas de carácter disciplinario, las demás señala la Ley.

Que, sobre la imputación de la falta señalada se debe tener en cuenta los criterios expuestos por el Tribunal del Servicio Civil en los fundamentos 48 y 49 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", en la cual se precisa lo siguiente:

"(...)
48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

7. **REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.**- Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 **Reglas procedimentales:** Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. Medidas cautelares. Plazos de prescripción.

7.2 **Reglas sustantivas:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. Las faltas. Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

³ Párrafo adicionado con la modificatoria a la referida Directiva, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (21JUN2016).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Req 028... Fecha: 26 ENE 2024

2.2 Descripción de los hechos y los medios probatorios que la sustentan

Que, mediante Informe N° 001-2022-GRC-GGR/OTDYA/RJBG, de fecha 28 de enero de 2022 (fs. 02), el personal de la Unidad de Certificaciones y Notificaciones de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, informa a la Jefatura de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo que, el documento Oficio N° 080-2022-GRC/GGR/OTDYA, de fecha 17 de enero 2022, fue recibido por dicha Unidad, debidamente suscrita, por lo cual se procedió con la numeración y registro del citado oficio; asimismo, ese mismo día se le asignó al servidor **Henry Cornejo Vera** realizar su notificación.

Que, mediante Informe N° 001-2022-GRC-GGR/OTDyA/AMEC, de fecha 28 de enero de 2022 (fs. 03), la Asistente de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo informa que, con fecha 17 de enero de 2022, el servidor **Henry Cornejo Vera**, solicitó apoyo en la redacción de un Oficio dirigido a la Municipalidad Provincial del Callao, debido a que habría recibido una papeleta de infracción (PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 4666988P, de fecha 22 de noviembre de 2021), indicando además que, el mismo se encargaría de gestionar y coordinar directamente con la jefa;

Que, mediante Informe N° 039-2022-GRC-GGR/OTDyA, de fecha 28 de enero de 2022 (fs. 05), la Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, comunicó a la Gerencia General Regional que, ha tomado conocimiento de la falsificación de documento público Oficio N° 080-2021-GRC/OTDyA, de fecha 17 de enero 2022, toda vez que, el referido documento no ha sido firmado por su persona, ni tampoco autorizó su redacción ni expedición; asimismo, señala que, el citado oficio, está dirigido al Gerente General de Transporte Urbano, de la Municipalidad Provincial del Callao, con la finalidad de solicitar la anulación de una papeleta de infracción de tránsito, impuesta al servidor **Henry Cornejo Vera**, por la infracción cometida con el vehículo de placa EGG-485;

Que, conforme a los hechos expuestos y a la documentación que forma parte del expediente administrativo disciplinario N° 0014-2022-STPAD, este Órgano Sancionador identifica una presunta responsabilidad administrativa en el servidor **Henry Cornejo Vera**, debido a que habría falsificado un documento público denominado Oficio N° 080-2021-GRC/GGR/OTDYA, de fecha 17 de enero 2022, con la firma de la Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo; el cual fue enviado al Gerente General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao para la anulación de la papeleta de tránsito impuesta al vehículo de placa EGG-485 (PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 4666988P, de fecha 22 de noviembre de 2021), comportamiento que advierte una falta de probidad y denota un comportamiento deshonesto para obtener un beneficio de manera irregular, lo cual afecta la buena fe laboral que exige toda relación entre empleador y trabajador;

Que, la falta administrativa que se le atribuye al servidor **Henry Cornejo Vera**, contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, se sustentó en los siguientes medios probatorios:

- a) Informe N° 001-2022-GRC-GGR/OTDYA/RJBG, de fecha 28 de enero de 2022 (fs. 02).
- b) Informe N° 001-2022-GRC-GGR/OTDyA/AMEC, de fecha 28 de enero de 2022 (fs. 03).
- c) Informe N° 039-2022-GRC-GGR/OTDyA, de fecha 28 de enero de 2022 (fs. 05).
- d) Memorándum Múltiple N° 009-2022-GRC/GGR, de fecha 01 de febrero de 2022. (fs. 06).
- e) Informe N° 008-2023-GRC/STPAD, de fecha 09 de enero de 2023 (fs. 07).
- f) Memorando N° 0051-2023-GRC/ORH, de fecha 20 de enero de 2023 (fs. 28).
- g) Informe de Precalificación N° 003-2023-GRC/STPAD, de fecha 23 de enero de 2023 (fs. 29 al 34).
- h) Carta N° 106-2023-GRC/ORH, de fecha 26 de enero de 2023 (fs. 66 al 68).
- i) Carta S/N, de fecha 02FEB2023 (fs.35 al 45).
- j) Informe N° 0010-2023-GRC/ORH, de fecha 05 de setiembre de 2023 (fs. 50 al 55).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


 CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Req 028 ... Fecha: 7 de FEB. 2024



Todos estos hechos narrados precedentemente, los he traído a colación para explicar el contexto en que me llevó a realizar el acto materia del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Estaba agobiado económicamente, con estas deudas y otras por la enfermedad de mi esposa; acto del cual estoy sumamente arrepentido y solo invoco magnanimidad y proporcionalidad en la sanción que pudiera imponérseme y que esta no sea la máxima que se recomienda y me permitan continuar laborando, no solo para poder atender las necesidades básicas de mi familia y la delicada salud de mi esposa (que más adelante detallo); sino, sobre todo para tener la oportunidad de resarcir el daño moral ocasionado a la Jefa de Trámite Documentario, ya que daño a los bienes materiales y económicos de la institución no ha existido (...). (Resaltado nuestro).

(...)

Todo esto último es traído a colación a efecto de señalar que, si bien no niego haber cometido el hecho que se me imputa, atendiendo las condiciones que establecen el artículo 87 de la Ley 30057, la Sanción de DESTITUCIÓN que recomienda el Informe de Precalificación de la SETEPAD afecta el principio de proporcionalidad que también señala el mismo artículo 87, por lo que vuelvo a reiterar mi pedido de que, si no se me absolviera del cargo imputado, se me imponga una sanción mas benigna. (Resaltado nuestro).



Que, mediante su descargo, el servidor **Henry Cornejo Vera** admite haber incurrido en falsificar el documento público denominado Oficio N° 080-2021-GRC/GGR/OTDYA, de fecha 17 de enero de 2022 (fs. 01), con la firma de la Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo; el cual fue enviado al Gerente General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao para la anulación de la papeleta de tránsito impuesta al vehículo de placa EGG-485 (PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 4666988P, de fecha 22 de noviembre de 2021), lo cual coincide con lo reportado por la Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo;

Que, al momento de graduarse la sanción, se tendrá en cuenta que el servidor investigado realizó el pago de la Papeleta de Infracción N° 04666988P, reconociendo la comisión de la falta administrativa imputada y ofreciendo resarcir el daño moral que habría causado a la Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo;

Que, en mérito a lo expuesto, este Órgano Sancionador evidencia que se han obtenido elementos de prueba suficientes y al existir un reconocimiento expreso de la falta, permitiría acreditar la responsabilidad administrativa atribuible al servidor **Henry Cornejo Vera**, al incurrir en falsificar un documento público denominado Oficio N° 080-2021-GRC/GGR/OTDYA, de fecha 17 de enero de 2022 (fs. 01), con la firma de la Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo; el cual fue enviado al Gerente General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao para la anulación de la papeleta de tránsito impuesta al vehículo de placa EGG-485 (PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 4666988P, de fecha 22 de noviembre de 2021), comportamiento que advierte una falta de probidad y denota un comportamiento deshonesto para obtener un beneficio de manera irregular, lo cual afecta la buena fe laboral que exige toda relación entre empleador y trabajador, configurándose la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador concluye que los descargos presentados en la fase instructiva por el servidor investigado no desvirtúan la comisión de la falta administrativa disciplinaria que se le imputa;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg 028... Fecha: 20.ENE.2024

normativos con rango de ley⁴. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.
(...)"

Que, bajo la premisa del precedente vinculante citado, en el caso de autos, debemos efectuar la remisión específica a la norma que presuntamente habría sido vulnerada establecida en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815⁵.

Que, considerando el supuesto de la falta señalada, debemos hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 que establece en su numeral 10.1: "La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.", así como también lo señalado en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el cual se señala "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

2.4 Sobre la responsabilidad del servidor respecto a la falta imputada

Que, mediante la Carta N° 00159-2023-GRC/GGR de fecha 13 de setiembre de 2023 (fs. 99), la Gerencia General Regional, en su función de Órgano Sancionador, comunicó al servidor, el Informe N° 00010-2023-GRC/ORH, de fecha 05 de setiembre de 2023 (fs. 50 al 55), mediante el cual, la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, recomienda imponer la sanción administrativa de amonestación escrita;

Que, este Órgano Sancionador procedió a emitir su pronunciamiento concerniente a la responsabilidad administrativa en la comisión de la falta que se le atribuye al servidor **Henry Cornejo Vera** y en mérito a lo informado por el Órgano Instructor, se valoró los descargos presentados por el citado servidor, en la etapa instructiva, mediante Carta S/N, de fecha 02 de febrero de 2023 (fs.35 al 45), en el cual señala lo siguiente:

"(...)

⁴ Se entiende como ley, aquellas normas que ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución Política del Perú y dependiente de esta en virtud del principio de jerarquía normativa.

⁵ Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

"(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Req 023 ... Fecha: 26 ENE 2024

de la papeleta de tránsito impuesta al vehículo de placa EGG-485 (PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 4666988P, de fecha 22 de noviembre de 2021);

Que, de esta forma, el servidor investigado deja evidenciado su comportamiento que advierte una falta de probidad y denota un comportamiento deshonesto para obtener un beneficio de manera irregular, lo cual afecta la buena fe laboral que exige toda relación entre empleador y trabajador;

Que, el haber falsificado un documento público cuyo contenido carece de veracidad con la finalidad de obtener un beneficio de manera irregular afecta la buena fe laboral que exige toda relación entre empleador y trabajador, considerando que la buena fe implica la existencia de determinados estándares de conducta y respeto hacia todos los miembros de la Entidad;

Que, considerando los argumentos expuestos por este Órgano Sancionador, corresponde señalar que la culpabilidad subjetiva supone que al momento de evaluar la responsabilidad del administrado se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor; en otras palabras, existe responsabilidad administrativa en la medida en que el hecho antijurídico provenga de su culpa o dolo; por ende, es necesario analizar la conducta del sujeto a la luz de estos supuestos⁶. Ello conforme el análisis desarrollado por el Tribunal de Servicio Civil, en la Resolución 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, que en su fundamento 67 señaló: "(...) es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el **sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido (...)**", asimismo en el fundamento 68 precisa que: "(...) este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurre dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta". De ahí que, conforme a lo desarrollado por el Tribunal de Servicio Civil, se concluyó que la responsabilidad administrativa disciplinaria en el marco de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, es subjetiva, lo que quiere decir, solo se impondrá sanción disciplinaria cuando el presunto infractor al momento de incurrir en falta haya actuado de manera dolosa o culposa; siendo que, en el presente caso, queda acreditado que el servidor investigado actuó con dolo, ya que tenía la voluntad y la conciencia para realizar una acción que provoque un perjuicio contra la fe pública, es decir, falsificar el documento Oficio N° 080-2021-GRC/GGR/OTDYA, de fecha 17 de enero de 2022;

Que, en ese sentido, en relación al reporte y los demás medios de prueba, se colige que la conducta del servidor **Henry Cornejo Vera** de falsificar un documento público denominado Oficio N° 080-2021-GRC/GGR/OTDYA, de fecha 17 de enero de 2022 con la firma de la Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo; el cual fue enviado al Gerente General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao para la anulación de la papeleta de tránsito impuesta al vehículo de placa EGG-485 (PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 4666988P, de fecha 22NOV2021), configura la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, hecho infractor que advierte una falta de probidad y denota un comportamiento deshonesto para obtener un beneficio de manera irregular, lo cual afecta la buena fe laboral que exige toda relación entre empleador y trabajador;

⁶ Fundamento 8 de la Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ES COPIA DEL ORIGINAL


 CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Req 028 ... Fecha: 26-ENE: 2024



2.5 Con relación a la Audiencia de Informe Oral

Que, mediante Carta N° 00159-2023-GRC/GGR, de fecha 13 de setiembre de 2023 (fs. 99), la Gerencia General Regional, en su función de Órgano Sancionador, remite el Informe Instructor al servidor investigado, con fecha de notificación 14 de setiembre de 2023 (fs. 99), concediéndole un plazo de tres (03) días hábiles para que pueda solicitar fecha y hora para su Informe Oral, ello en concordancia al debido procedimiento y al derecho de defensa que le asiste. Dicho esto, habiéndose vencido el plazo para que el servidor investigado ejerza su derecho a la defensa, este Órgano Sancionador procedió a evaluar los hechos y medios probatorios que forman parte del procedimiento administrativo disciplinario;

2.6 Respecto a la determinación de la responsabilidad atribuida al servidor

Que, conforme al análisis y evaluación realizada al presente caso, este Órgano Sancionador colige la existencia de la comisión de una falta administrativa atribuible al servidor **Henry Cornejo Vera**, debido a que habría falsificado un documento público denominado Oficio N° 080-2021-GRC/GGR/OTDYA, de fecha 17 de enero de 2022, con la firma de la Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo; el cual fue enviado al Gerente General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao para la anulación de la papeleta de tránsito impuesta al vehículo de placa EGG-485 (PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 4666988P, de fecha 22 de noviembre de 2021);

Que, se cuenta con Informe N° 001-2022-GRC-GGR/OTDyA/AMEC, de fecha 28 de enero de 2022 (fs. 03), Informe N° 001-2022-GRC-GGR/OTDYA/RJBG, de fecha 28 de enero de 2022 (fs. 02) y Oficio N° 080-2022-GRC/GGR/OTDYA, de fecha 17 de enero de 2022, los cuales permiten determinar la comisión de la falta administrativa atribuida al servidor **Henry Cornejo Vera**, lo cual según su gravedad supone la imposición de una sanción administrativa disciplinaria;

Que, bajo esa misma línea, debemos entender por falsificación de documento como la alteración no autorizada de un documento escrito con la intención de defraudar a otra persona, organización o Entidad gubernamental. Dicha acción representa un ataque directo a las características de autenticidad o genuinidad del documento, en el presente caso, la conducta atribuida al servidor investigado es por la redacción total del Oficio N° 080-2022-GRC/GGR/OTDYA al haber creado un documento sin tener ningún modelo pre-existente, de tal forma que su surgimiento se origina con la creación del mismo;

Que, la consumación de falsedad documental realizada por el servidor **Henry Cornejo Vera** se da en el momento mismo de la realización de la conducta típica con el ulterior propósito subjetivo de hacer un uso de él, sin necesidad de un uso efectivo del documento en el plano objetivo ontológico. Por lo mismo, como no se requiere el uso externo del documento falsificado para la perfección del hecho infractor, lo que sí se exige es la aptitud e idoneidad del mismo para que potencialmente pueda producir efectos en el tráfico jurídico, sin que sea necesaria la comprobación del perjuicio. Siendo así, el Oficio N° 080-2022-GRC/GGR/OTDYA, de fecha 17 de enero de 2022, fue remitido y recepcionado por la Municipalidad Provincial del Callao, lo cual demuestra por parte del servidor investigado su intención de atentar contra el bien jurídico protegido, el cual es la funcionalidad del documento en las relaciones jurídicas;

Que, asimismo, el servidor investigado en su descargo presentado mediante Carta S/N, de fecha 02 de febrero de 2023 (fs.35 al 45), admite su culpabilidad en el hecho infractor atribuido a su persona por la falsificación del documento público denominado Oficio N° 080-2021-GRC/GGR/OTDYA, de fecha 17 de enero de 2022; el cual fue enviado al Gerente General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao para la anulación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Req 028 ... Fecha: 2-6-ENE: 2024

Que, acorde a lo expuesto, este Órgano Sancionador consideró necesario que para establecer la sanción como resultado de la evaluación de la falta incurrida por el servidor investigado, se debe aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, considerando además, el precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, los cuales a continuación se precisan:

<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado</p>	<p>El servidor investigado falsificó el documento público Oficio N° 080-2021-GRC/GGR/OTDYA con la firma de la Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo; el cual fue enviado al Gerente General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao para la anulación de la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 4666988P, de fecha 22NOV2021, por lo que, se le atribuye el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, la misma que es remisible al numeral 2 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 referida a la probidad de los servidores públicos "<i>Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona</i>"; en ese supuesto el bien jurídico afectado es la funcionalidad del documento en las relaciones jurídicas, la cual tiene una triple labor: de perpetuación de la declaración documental, la garantía del autor del documento y, finalmente de medio de prueba de la declaración documental.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>Se advierte del expediente administrativo, que no se aprecia la intención de ocultar la comisión de la falta.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</p>	<p>En el presente caso, no se advierte la concurrencia de este criterio.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción</p>	<p>Debido a la papeleta de tránsito impuesta al vehículo de placa EGG-485 (PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 4666988P, de fecha 22NOV2021), habría originado que, el servidor investigado falsifique el documento público Oficio N° 080-2021-GRC/GGR/OTDYA con la firma de la Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo; el cual fue enviado al Gerente General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao para la anulación de la citada papeleta.</p>
<p>e) La concurrencia de varias faltas</p>	<p>No se evidencia la concurrencia de varias faltas.</p>
<p>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas</p>	<p>No se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.</p>
<p>g) La reincidencia en la comisión de la falta</p>	<p>No se advierte la reincidencia en la comisión de la falta.</p>
<p>h) La continuidad en la comisión de la falta</p>	<p>No se advierte la continuidad de la comisión de la falta.</p>
<p>i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso</p>	<p>No se advierte el beneficio ilícitamente obtenido, ya que el servidor investigado pago la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 4666988P, de fecha 22NOV2021.</p>



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Req 028 ... Fecha: 06-ENE: 2024

Que, de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos, este Órgano Sancionador concluye la existencia de indicios en la comisión de una falta administrativa atribuible al servidor investigado;

III. SANCIÓN IMPUESTA

Que, para realizar la determinación de la sanción a imponer al servidor investigado se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad los cuales se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú⁷; y, en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en materia administrativa;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"⁹. Agregando además que, "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional"¹⁰;

Que, por lo tanto, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Ello implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción sea proporcional a la falta imputada por el servidor;

Que, bajo dicho contexto, se puede apreciar en el presente caso que el artículo 88° de la Ley N° 30057, establece las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución

⁷ Constitución Política del Perú
Artículo 200°.-Son garantías constitucionales
(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Artículo 248°

Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción y f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)"

⁹ Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, fundamento 15.

¹⁰ Sentencia recaída en el expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg 020 ... Fecha: 25 ENE. 2024

Que, aunado a lo establecido, el fundamento 89 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, menciona lo siguiente: *"Por tanto, para poder aplicar el criterio de reconocimiento de responsabilidad como atenuante se deberá evaluar, por un lado, que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el servidor reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito; y, por otro lado, que la gravedad del hecho infractor no amerite el rompimiento del vínculo laboral pues si así fuera no cabría aplicar esta atenuante"*;

Que, en relación al reconocimiento de la falta, se puede apreciar que el servidor **Henry Cornejo Vera** reconoce su culpa de manera escrita mediante la Carta S/N, de fecha 02 de febrero de 2023 (fs.35 al 45). Asimismo, no se advierte el beneficio ilícitamente obtenido, ya que el servidor investigado pago la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 4666988P, de fecha 22 de noviembre de 2021, considerando además que su legajo personal no registra antecedentes de medidas disciplinarias; en ese sentido, resulta atendible considerarlo en la gradualidad de la sanción a imponer;

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la infracción cometida, valorando los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que existen pruebas suficientes para determinar responsabilidad administrativa del servidor investigado;

Que, se debe tener en consideración que las conclusiones vertidas en el informe del órgano instructor sobre la existencia de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse al servidor investigado, tienen la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador, quien se encuentra a cargo del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad del servidor;

Que, en consecuencia, este Órgano Sancionador se aparta de la propuesta del Órgano Instructor formulado mediante Informe Técnico N° 0010-2023-GRC/ORH, de fecha 05 de setiembre de 2023 y atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad ha determinado que los hechos atribuidos al servidor **Henry Cornejo Vera** es de **Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) días**;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– **IMPONER** la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) días** al servidor **Henry Cornejo Vera**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, por haber infringido el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de conformidad con los hechos descritos y analizados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.– **COMUNICAR** al servidor **Henry Cornejo Vera** que tiene el derecho fundamental a la contradicción mediante los Recursos Administrativos, contra la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Req 028 Fecha: 28-ENE-2023

presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM. Los recursos administrativos se presentan ante la autoridad que emitió el presente acto. La Reconsideración (Artículo 118° del Reglamento) lo resuelve la misma autoridad que expidió el presente Acto. La autoridad que resuelve el recurso de apelación es el Tribunal del Servicio Civil (Artículo 119° del Reglamento), respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos registre la presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) y se incorpore la presente Resolución en el legajo personal del servidor **Henry Cornejo Vera**.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar al servidor **Henry Cornejo Vera** la presente resolución, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 ADA MARGARITA SOLÍS VILLAREAL
 GERENTE GENERAL REGIONAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


 CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
 FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Req 028 ... Fecha: 26 ENE. 2024